

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14848 DE 23-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPañÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S**"

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales." (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que "[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte." (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹ establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)"

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con

¹ Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPañÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S**"

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001¹⁰ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹¹, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹² establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹¹ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹² Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S**"

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹³:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S** con **NIT 900422419-8**, habilitada mediante Resolución 0028 del 27/04/2011 por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹⁴, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **18135A** de fecha **18/01/2023** mediante el radicado No. 20235342277642 del 13 de septiembre de 2023.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S** con **NIT 900422419-8** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

¹³ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹⁴ "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S**"*

- (i) Permitir que el vehículo de placas **ZNK985** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.¹⁵

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S** con **NIT 900422419-8** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "*b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "*...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁶, señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁷ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "*[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla*"

¹⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

¹⁶ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁷ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPañÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S**"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
Camiones con remolque	3S3	52.000	1.300
	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	4R4	48.000	1.200
	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁸, señaló que, " Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que, para los TRACTOCAMIONES DE TRES EJES CON SEMIREMOLQUE DE TRES EJES, que registren un peso bruto vehicular de 52.000 Kgs, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, regulación que se aplicará para el citado caso.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

¹⁸ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S**"

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S** con **NIT 900422419-8** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **ZNK985** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 18135A del 18/01/2023¹⁹

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **18135A** de **18/01/2023**, impuesto al vehículo de placas **ZNK985** junto al tiquete de báscula No. 000700 del 18/01/2023, expedido por la Estación De Pesaje Sur Mediacanoa y el manifiesto de carga No 0459416 de 18/01/2023 expedido por la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S** con **NIT 900422419-8**

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *NO REGISTRO BASCULA SUR DE MEDIA CANOA 0007000 SOBRE PESO 220KG(...)*", como se evidencia a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 18135A

1. FECHA Y HORA: 2023-01-18 HORA: 18:41:54

2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: CALI MEDACANOA 35+50 0 - BASCULA SUR MEDACANOA YOTOC 0 (VALLE DEL CAUCA) ZNK

3. PLACA: ZNK985

4. EXPEDIDA: EL CERRITO (VALLE D EL CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: -R52773

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 0000

FECHA: 2023-01-18 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI UDADANIA

NUMERO: 14889270

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 56

NOMBRE: JOSE JOAQUIN REYES CANTERO

DIRECCION: Calle 35 norte no 6 A bis 100

TELEFONO: 3145259164

MUNICIPIO: TULUA (VALLE DEL CAUCA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NUMERO: 10015146146

11. LICENCIA DE CONDUCCION: NUMERO: 14889270

VIGENCIA: 2024-12-03

CATEGORIA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: POLLOS EL BUCANERO SA

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 8001974634

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: Cointra

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 9004224198

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: F

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto electrónico de carga

carga

NUMERO: 0459416

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: No aplica

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION: Via panorama

MUNICIPIO: YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: No aplica

NUMERAL: 0

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-01-18 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO: No aplica

FECHA: 2023-01-18 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

NO REGISTRO BASCULA SUR DE MEDIA CANOA 0007000 SOBRE PESO 220KG

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JOSE DE LOS SANTOS ROJAS VILLANUEVA

PLACA: 082973 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEVAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 14889270

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 18135A del 18/01/2023

¹⁹Allegado mediante radicados No. 20235342277642 del 13/09/2023.

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S**"

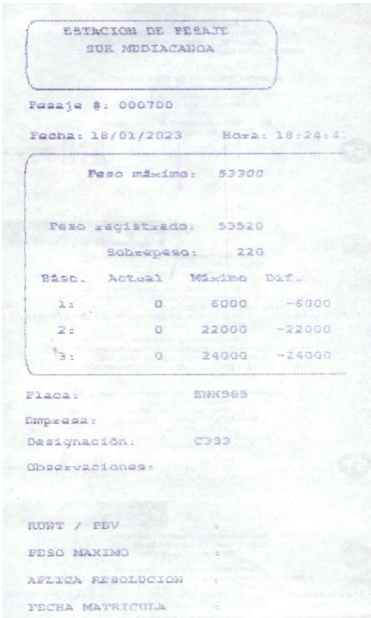


Imagen 2. Tiquete de báscula No. 000700 del 18/01/2023 aportado por la DITRA

En este orden de ideas y, conforme a lo establecido por el agente de la DITRA, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **18135A** del **18/01/2023** el vehículo de placas **ZNK985** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S** con **SIGLA COINTRA S.A.S.** con **NIT 900422419-8**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRAD O TIQUETE
1	18135A	18/01/2023	ZNK985	"(...) NO REGISTRO BASCULA SUR DE MEDIA CANOA 0007000 SOBRE PESO 220KG (...) "	Tiquete de báscula No. 000700 del 18/01/2023, expedido por la estación de pesaje Sur Mediacanoa.	53.520 Kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S.** con **NIT 900422419-8** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S**"

No.	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	18135A	ZNK985	TRACTO-CAMIÓN CON SEMIREMOLQUE	3S3	52.000	1.300	53.300	53.520

Cuadro No. 2. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20248740493061 del 12 de junio de 2024 solicitó a la Concesionaria Rutas Del Valle, copia de los certificados correspondientes a la calibración del año 2022 donde se identificara la situación de las basculas a cargo de esa concesión y los informes de verificación de la Superintendencia de Industria y Comercio con sus correspondientes actas hito.

16.1.3. Que, mediante radicado No. 20245341219702 del 19/06/2024, el gerente general de la Concesionaria Rutas del Valle S.A.S, allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para la anualidad de 2022.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula Sur Mediacanoa de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC²⁰ y con certificado de calibración²¹

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S** con **NIT 900422419-8**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S** presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **ZNK985** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo

²⁰ Obrante en el expediente
²¹ Obrante en el expediente

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S**"*

establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S** con **SIGLA COINTRA S.A.S.** con **NIT 900422419-8** presuntamente permitió que el vehículo de placas **ZNK985** descrito en el Cuadro No. 1, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²².

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*

²² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S**"

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego de Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S** con **SIGLA COINTRA S.A.S.** con **NIT 900422419-8**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.

Artículo 2. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S.** con **NIT 900422419-8**.

Artículo 3. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S.** con **NIT 900422419-8** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EfDSv3c4D7JJh07mv8HfRS4BxeMEq7ICzy7gVn4fHc79Vg?e=s2bycl

²³ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S**"

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.22
16:31:10 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S CON SIGLA COINTRA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: notificacionesoficiales@cointra.com.co²⁵
ccarrillo@cointra.com.co²⁶

Dirección: AV 4 # 64 NORTE - 44 LC 2²⁷
Cali, Valle del Cauca.

Proyectó: Daniela Cabuya – Abogada Contratista DITTT.
Revisó: Carolina Suárez - Contratista DITTT.
Miguel Triana- Profesional Especializado

²⁴ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²⁵ Correo electrónico de notificaciones autorizado por la investigada en RUES y VIGIA.

²⁶ Correo electrónico de notificaciones autorizado por la investigada en VIGIA.

²⁷ Dirección de notificaciones autorizada por la investigada en RUES.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:	COMPañIA	INTEGRAL	DE	TRANSPORTES
SAS				
Sigla:				COINTRA
SAS				
Nit.:				900422419-
8				
Domicilio				principal:
Cali				

CERTIFICA:

Matrícula No.:	813151-16
Fecha de matrícula en esta Cámara:	22 de marzo de 2011
Último año renovado:	2025
Fecha de renovación:	31 de marzo de 2025
Grupo NIIF:	Grupo II.

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal:	AV	4	#	64	NORTE	-	44	LC
2								
Municipio:					Cali			-
Valle								
Correo electrónico:					notificacionesoficiales@cointra.com.			
co								
Teléfono	comercial				1:			
4872021								
Teléfono	comercial				2:			
3166938160								
Teléfono	comercial				3:			
3176676484								

Dirección para notificación judicial:	AV	4	#	64	NORTE	-	44	LC
2								
Municipio:					Cali			-
Valle								
Correo electrónico de notificación:					notificacionesoficiales@cointra.com.			
co								
Teléfono	para				notificación		1:	
4872021								
Teléfono	para				notificación		2:	
3166938160								

Teléfono para notificación 3:

3176676484

La persona jurídica COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por documento privado del 11 de marzo de 2011 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de marzo de 2011 con el No. 3226 del Libro IX, se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS SIGLA:COINTRA SAS

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0028 del 27 de abril de 2011, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2013 con el No. 13219 del Libro IX, El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal las actividades del transporte de todo tipo de carta, a nivel nacional o internacional, bajo las modalidades de transporte masivo, semi masivo y paquetero, bien sea en medios de transporte de propiedad de la empresa, de sus administrados, vinculados, afiliados o de terceros subcontratación, para movilizar carga convencional, contenedORIZADA, refrigerada, extra pesada, extra dimensionada, todo tipo de graneles líquidos y sólidos, hidrocarburos y derivados del petróleo en general ya sea vía terrestre, ferroviaria, aérea, marítima o fluvial, cargue y descargue de buques con cualquier contenido. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo en general todas las operaciones lícitas de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas directa o indirectamente con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá:

1. Administración de parque automotor y flota vehicular de servicio público y privado.
2. Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador de transporte multimodal a nivel nacional e internacional.
3. Prestación del servicio de operador logístico y operador portuario nacional

e internacional.

4. Prestación de servicios de administración y alquiler de grúas, contenedores, montacargas y equipos en general a nivel nacional e internacional..

5. Promoción, estudio, consultoría, diseño y gerencia de proyectos de transporte en general.

6. Prestar servicio de transporte de carga bajo la modalidad de tránsito aduanero, cabotaje y continuación de viaje nacional e internacional.

7. Realizar en forma directa o mediante asociaciones en operaciones de logística, almacenamiento y distribución de cargas a nivel nacional e internacional.

8. Compra, venta y comercialización de gasolina, combustibles, lubricantes, insumos, llantas repuestos, y establecer talleres de reparación de vehículos en locales propios de de terceros.

9. Afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas vinculadas a la actividad de transporte.

10. Afiliar y vincular toda clase de vehículos dedicados al servicio de transporte de carga de conformidad con las normas legales vigentes a nivel nacional e internacional.

Parágrafo primero: Mientras los accionistas de la sociedad continúe con su capital suscrito y pagado en ella. No podrá emprender de manera directa o indirecta, ni pertenecer a ninguna sociedad, ni otra entidad cuyo objeto social de forma parcial o total sea la prestación de servicios de transporte a terceros, bajo cualquiera de las modalidades que regula y permite la ley colombiana, y que preste, cointer, a, s. Esta participación puede ser representativo de cualquier porcentaje del capital de la sociedad o entidad de que se trate, o ser administrador, pues la finalidad que persiguen los accionistas con esta restricción es evitar conflictos de competencia o de intereses entre los accionistas, la sociedad y terceros, mientras conserva tal calidad.

Parágrafo segundo: Los servicios materia del objeto social de la sociedad se prestarán con preferencia a los accionistas de la sociedad. En materia de transporte de carga, la capacidad instalada propia o de terceros, se destinará preferencialmente al servicio de los accionistas en lo que constituye la carga o servicios que requieren las empresas de los mismos, en el desarrollo de su objeto social, bajo el reglamento que expida la junta directiva para este propósito.

Parágrafo tercero: La sociedad previa autorización expedida por la asamblea general de accionistas, con el voto del 70% de las acciones suscritas podrá realizar cualquier otra actividad comercial y civil lícita, tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo cuarto: La sociedad no podrá constituirse garante de sus accionistas o de terceros, ni gravar con hipoteca o prenda sus activos sociales o los flujos de caja de la misma en caso de ser absolutamente necesaria cualquier operación de las referidas, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas, por unanimidad de votos de quienes representan el capital suscrito de la sociedad.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$10.000.000.000
No. de acciones: 10.000.000
Valor nominal: \$1.000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$5.500.000.000
No. de acciones: 5.500.000
Valor nominal: \$1.000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$5.500.000.000
No. de acciones: 5.500.000
Valor nominal: \$1.000

CERTIFICA:

Gerente: La sociedad tendrá un representante legal designado por la junta directiva que ejercerá sus funciones bajo la denominación de gerente. Tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a los reglamentos y resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. Tendrá dos(2) suplentes que se denominarán primer y segundo suplente del gerente. Igualmente designados por la junta directiva, quienes en su orden lo remplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, en los casos de inhabilidad o incompatibilidad y tendrán las mismas facultades del gerente.

Nombramiento y periodo: El nombramiento del gerente y de sus suplentes será efectuado por la junta directiva para periodos indefinidos, pudiendo ser removidos en cualquier momento, y podrá recaer en personas que sean accionistas o no de la sociedad. Los nombrados permanecerán en el ejercicio de su cargo mientras no les sea revocado su mandato o mientras no sea nombrado un remplazo y este nombrado se registre.

CERTIFICA:

Funciones: El gerente, o sus suplentes actuando bajo los mismos principios enunciado para la junta directiva, ejercerá las siguientes funciones, además de aquellas en la ley:

1. Ejecutar las determinaciones de la asamblea general y de la junta directiva.
2. Nombrar y remover los empleados bajo su dependencia, fijándoles su remuneración de acuerdo a las políticas salariales fijadas por la compañía, asignándoles las funciones que deben desempeñar, y velar por que todos los funcionarios de la sociedad cumplan con sus deberes.
3. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que estime necesarios para representar a la sociedad, y delegarles las funciones que a bien tengan.
4. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad.

5. Elaborar los estados financieros de propósito general o especial junto con los informes de la gestión y demás cuentas sociales, el correspondiente proyecto de distribución de utilidades, documentos que debe presentar a la asamblea general en conjunto con la junta directiva en sesiones ordinarias.

6. Transigir, arbitrar y complementar los negocios sociales, promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tengan interés e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga, novar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones con sujeción a las limitaciones establecidas en estos estatutos caso en el cual se requerirá autorización de la junta directiva.

7. Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la junta directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular.

8. Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en los estatutos, estableciendo los límites para los actos y contratos que pueda celebrar,

9. Convocar a la asamblea de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias siempre que lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad o lo soliciten accionistas que representen no menos de la quinta parte (20%) de las acciones suscritas.

10. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos necesarios para el desarrollo del objeto social sometiendo a autorización de la junta directiva, la siguiente:

10.1. Adquirir, enajenar, hipotecar, gravar o limitar inmuebles, o dar en prenda muebles;

10.2 suscribir acciones o derechos en sociedades u otras empresas cualesquiera que sean;

10.3. La celebración o ejecución de cualquier acto o contrato cuya cuantía exceda el equivalente de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, o que siendo la cuantía indeterminada pueda alcanzar dicho límite.

10.4. Los actos y contratos referidos a operaciones de crédito otorgados a la sociedad por cualquier tipo de entidad, que exceden de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

10.5. Constituir prenda, hipoteca o cualquier otro tipo de gravamen o garantía sobre los activos fijos de la compañía, cualesquiera fuere su cuantía.

10.6. Enajenación de activos cuya cuantía exceda de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

10.7. Solicitar instrucciones de la junta directiva, cuando se presenten situaciones de conflicto en la asignación o manejo de carga entre los accionistas, por razón de la preferencia en tales servicios.

11. Determinar la aplicación que deba darse a las utilidades, que con el carácter de reservas hayan sido apropiadas por la asamblea de accionistas para el aprovechamiento de incentivos establecidos por las leyes fiscales, si los hubiere.

12. Cumplir con las demás funciones que le asigne la asamblea general, y las demás que por la naturaleza del cargo le correspondan.

CERTIFICA:

Por Acta No. 54 del 09 de septiembre de 2015, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2015 con el No. 21597 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
PRIMER SUPLENTE	16824303	JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO C.C.
SEGUNDO SUPLENTE	16778559	LUIS FERNANDO TASCON DURAN C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 121 del 31 de marzo de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de abril de 2021 con el No. 6801 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
GERENTE GENERAL	94521364	CARLOS ANDRES CARRILLO RIOS C.C.

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JAVIER ALONSO BRENES	694001	GONZALEZ
SEBASTIAN HOLMANN GONZALEZ	94541687	LUIS FERNANDO TASCON DURAN
JUAN PABLO VELEZ SOLORZANO	16824303	RAFAEL IGNACIO SERRANO
URDANETA		
SUPLENTE		
DONALDO FELIPE SUAZO	1057444	MORALES
HECTOR FABIAN RODRIGUEZ	6107367	DIAZ

FRANCISCO	JOSE	PIEDRAHITA	C.C.
94491527			
RACINES			
JORGE	EDUARDO	VELEZ	C.C.
16685907			
SOLORZANO			
OCTAVIO	SAMUEL	CABRERA	C.C.
16796163			
GHITIS			

Por Acta No. 22 del 12 de marzo de 2021, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de abril de 2021 con el No. 6897 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE			
IDENTIFICACIÓN			
JAVIER	ALONSO	BRENES	C.E.
694001			
GONZALEZ			
LUIS	FERNANDO	TASCON	DURAN
16778559			C.C.
JUAN	PABLO	VELEZ	SOLORZANO
16824303			C.C.
RAFAEL	IGNACIO	SERRANO	C.C.
19253978			
URDANETA			

SUPLENTE

NOMBRE			
IDENTIFICACIÓN			
FRANCISCO	JOSE	PIEDRAHITA	C.C.
94491527			
RACINES			
JORGE	EDUARDO	VELEZ	C.C.
16685907			
SOLORZANO			
OCTAVIO	SAMUEL	CABRERA	C.C.
16796163			
GHITIS			

Por Acta No. 24 del 11 de marzo de 2022, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de junio de 2022 con el No. 10789 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE			
IDENTIFICACIÓN			
SEBASTIAN	HOLMANN	GONZALEZ	C.C.
94541687			

Por Acta No. 27 del 21 de marzo de 2024, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de abril de 2024 con el No. 6913 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE			
IDENTIFICACIÓN			
DONALDO	FELIPE	SUAZO	C.E.

1057444
MORALES
HECTOR
6107367
DIAZ

FABIAN

RODRIGUEZ

C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 20 del 12 de marzo de 2020, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2020 con el No. 5747 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL

RSM COLOMBIA CA S.A.S.

Nit.

900170524-0

CERTIFICA:

Por documento privado del 18 de agosto de 2021, de Rsm Ca S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2021 con el No. 15181 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL

JAVIER ANDRES JIMENEZ MENDEZ

C.C.

1107102276

SUPLENTE

T.P.281067-T

CERTIFICA:

Por documento privado del 18 de octubre de 2023, de Rsm Ca S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de octubre de 2023 con el No. 19756 del Libro IX, se designó a:

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

REVISOR FISCAL

HECTOR JAVIER ORTIZ MARTINEZ

C.C.

14621815

PRINCIPAL

T.P.191811-T

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

ACT 2 del 24/02/2012 de Asamblea De Accionistas
Libro IX

4359 de 09/04/2012

ACT 10 del 09/07/2015 de Asamblea De Accionistas
Libro IX

21595 de 21/10/2015

ACT 27 del 21/03/2024 de Asamblea De Accionistas
Libro IX

6914 de 11/04/2024

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210

CERTIFICA:

Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 18 de marzo de 2011 De la apertura del establecimiento de comercio. 813152-2 COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre:	COMPAÑIA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS
Matrícula No.:	813152-2
Fecha de matrícula:	22 de marzo de 2011
Ultimo año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 4 # 64 NORTE - 44 LC 2 LC 10
Municipio:	Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

Embargo de:COMPañÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. NIT. 800.156.044-6
Contra:COMPañÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES SAS
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Documento: Oficio No.605 del 16 de mayo de 2025
Origen: Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali
Inscripción: 04 de junio de 2025 No. 1049 del libro VIII

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MEDIANA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$21.339.741.637

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4923

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57022
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesoficiales@cointra.com.co - notificacionesoficiales@cointra.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14848 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-24 11:23
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:27:49

Tiempo de firmado: Sep 24 16:27:49 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:27:52

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 24 11:27:52 cl-t205-282cl postfix/smtp[22591]: 8B59E1248853: to=<notificacionesoficiales@cointra.com.co>, relay=cointra-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.24]:25, delay=3.3, delays=0.13/0.05/0.45/2.7, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cc300167ae278a968ae6b27a9ab1a8d3b725ec0382a21b714323b0257479f6af@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=12803297528727, Hostname=DM4PR05MB9040.namprd05.prod.outlook.com] 27886 bytes in 0.146, 185.799 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrio la notificacion

Fecha: 2025/09/24
Hora: 15:23:17

Dirección IP 191.156.33.198
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 18_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14848 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones



Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330148485.pdf	7ad41bec926a4768a101e1ce2393e81d8e56507a06a84a3ebc1e76dc647148cd



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECI-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	57023
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ccarrillo@cointra.com.co - ccarrillo@cointra.com.co
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14848 - CSMB
Fecha envío:	2025-09-24 11:23
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:27:50

Tiempo de firmado: Sep 24 16:27:50 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/09/24
Hora: 11:27:51

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Sep 24 11:27:51 cl-t205-282cl postfix/smtp[14000]: 1BB621248815: to=<ccarrillo@cointra.com.co>, relay=cointra-com-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.24]:25, delay=1.9, delays=0.11/0.44/1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <f83f2272a2d3e2775697c12ad37afe90021e214f8cda8672f657417be48be09d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=178447301228740, Hostname=SA1PR05MB8016.namprd05.prod.outlook.com] 27800 bytes in 0.117, 230.598 KB/sec Queued mail for delivery)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/09/24
Hora: 18:01:43

Dirección IP 200.29.106.27
Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/09/24

Dirección IP 200.29.106.27

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 14848 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330148485.pdf	7ad41bec926a4768a101e1ce2393e81d8e56507a06a84a3ebc1e76dc647148cd

 Descargas

Archivo: 20255330148485.pdf **desde:** 200.29.106.27 **el día:** 2025-09-24 18:02:03

Archivo: 20255330148485.pdf **desde:** 200.29.106.27 **el día:** 2025-09-24 18:05:23

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co